ALTA DIRECTIVA

ESTABLECIMIENTOS DE
SERVICIOS DE ATENCIÓN
MÉDICA DONDE SE
PRACTICAN
PROCEDIMIENTOS
QUIRÚRGICOS CON
FINES ESTÉTICOS











Ciudad de México, a 4 de diciembre de 2024

ALTA DIRECTIVA SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA DONDE SE PRACTICAN PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS

La Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), reitera la legislación aplicable a los establecimientos dedicados a la realización de procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, con el objetivo de disminuir los riesgos sanitarios hacia la población.

Los establecimientos donde se practiquen actos quirúrgicos con fines estéticos deben contar con infraestructura y equipamiento del área quirúrgica de acuerdo a la NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

El Artículo 272 BIS 1 de la Ley General de Salud establece que las cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas relacionadas con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente y con la atención de profesionales de la salud especializados en dichas materias de conformidad a lo que establece el artículo 272 BIS, que señala: "Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad en cirugía, los profesionales que lo ejerzan requieren de: I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes, y II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda", lo cual para el presente caso deberá corresponder a la especialidad de cirugía plástica y reconstructiva, de conformidad con el artículo 81 de dicha Ley.

CONDICIONES HOSPITALARIAS

Los establecimientos con actividades de cirugía estética deberán contar con lo siguiente:

1. Documentación legal y técnica.

La atención de pacientes en quienes se realizará una cirugía con fines estéticos, deberá realizarse en un establecimiento que cuente con la siguiente documentación legal vigentes autorizadas por las autoridades sanitarias competentes:

- Licencia sanitaria para actos quirúrgicos y aviso de responsable sanitario
- Licencia sanitaria de farmacia hospitalaria y aviso de responsable sanitario
- Licencia sanitaria de servicios de sangre y aviso de responsable sanitario o convenio de servicios, en los casos que aplique.





- Licencia sanitario de servicio de rayos x y aviso de responsable sanitario o convenio para subrogación de servicios en los casos que aplique.
- Comités hospitalarios instalados y operando con sesiones documentadas
- · Convenio con Unidades Hospitalarias de mayor capacidad resolutiva
- Aviso de funcionamiento de laboratorio clínico o convenio para subrogación de servicios
- Aviso de funcionamiento o convenio de subrogación de servicios de ambulancias.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Artículo 198 de la Ley General de Salud; Artículo 95 Bis 2 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; Artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos y la NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

ACREDITACIÓN ACADÉMICA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

Responsable sanitario de la práctica quirúrgica para fines estéticos. El responsable sanitario del establecimiento deberá contar con acreditación académica de conformidad a la capacidad resolutiva de los servicios ofertados; por lo que, en el caso de las Unidades de Cirugía Mayor Ambulatoria donde se practiquen exclusivamente Actos Quirúrgicos de la Especialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva, con fines estéticos o cosméticos, el responsable sanitario deberá ser un médico con la especialidad mencionada con la certificación como especialista correspondiente vigente; de conformidad con el Artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Para actos quirúrgicos. En términos de los artículos 78, 81 y 272 BIS y 272 BIS 1 de la Ley General de Salud, únicamente podrán realizar procedimientos de cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, los médicos con título profesional, cédula profesional, diploma de especialidad, cédula de especialidad y certificación vigente, otorgadas por una autoridad educativa competente, en una rama quirúrgica de la especialidad en que se trate; y en caso de cirugía estética o para fines cosméticos, debe ser realizada por médicos con especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva con la certificación correspondiente vigente.

Profesionales de la salud. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 Bis 4 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los médicos en formación de especialidad quirúrgica haciendo referencia a la especialidad de cirugía plástica, podrán realizar dichos procedimientos, acompañados y supervisados por un especialista en la materia en las unidades avaladas para tal fin.

Para la realización de los procedimientos de cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo se requiere que él cuente con el reconocimiento y certificación expedido por el Consejo de la especialidad correspondiente, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Salud, por lo que, el grado de Maestría en cirugía estética no se encuentra reconocido por la Ley General de Salud para la práctica de actos quirúrgicos, por lo que no les faculta a realizar intervenciones quirúrgicas.





2. Infraestructura y equipamiento

En materia de instalaciones, deben cumplir con lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada y la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SSA3-2011, para la práctica de la anestesiología. Garantizar que las unidades quirúrgicas sean de acceso restringido y cuenten con áreas bien delimitadas (blanca, gris y negra), un pasillo de circulación blanca conectada con la Central de Esterilización y Equipos (CEyE) a través de una ventana para la entrega de material, así como contar con acabados sanitarios de fácil limpieza, sistema de ventilación con inyección y extracción de aire, evitar la presencia de flujos y contaminaciones cruzadas, así como áreas y servicios debidamente delimitados.

Realizar mantenimiento preventivo y correctivo de las diferentes áreas y equipos del establecimiento, documentando dichas actividades para garantizar el óptimo funcionamiento haciendo énfasis en los sistemas críticos como agua, ventilación, CEyE, RPBI, red de gases medicinales, planta de energía eléctrica conectada a un sistema de emergencia.

3. Condiciones generales

PREVENCIÓN DE INFECCIONES NOSOCOMIALES

Limpieza y desinfección. Las actividades de limpieza y desinfección de áreas deben realizarse conforme a procedimientos establecidos, contando con los registros correspondientes; garantizando una adecuada elección y evaluación de la efectividad de las sustancias utilizadas, como detergentes y sanitizantes, así como la rotación de los mismos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SSA2-2005, para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales.

CODECIN. Contar con el Comité para la Detección de Infecciones Nosocomiales (CODECIN) el cual debe ser el órgano consultor técnico del establecimiento en lo relacionado con la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales, así como de la evaluación del uso de antibióticos y la resistencia antimicrobiana en el hospital y su función será identificar problemas, definir y actualizar políticas de prevención y control de infecciones de manera permanente, instalado y con sesiones periódicas documentadas de acuerdo a la calendarización de sesiones del Comité, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SSA2-2015, para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de enfermedades nosocomiales.

Cumplir con las Acciones Esenciales para la Seguridad del Paciente. El hospital deberá asegurar que el personal médico y de enfermería en cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA3-2012, que instituye las condiciones para la administración de la terapia de infusión en los Estados Unidos Mexicanos y a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SSA3-2013, para la práctica de enfermería en el Sistema Nacional de Salud, que previo a la administración de cualquier medicamento, se deberán aplicar los 7 correctos, además de revisar las características físicas del producto y que no cuente con datos de manipulación o cambio físico del contenido, como presencia de partículas o cambios de coloración, evitar la reutilización de medicamentos especialmente los estériles, cuidar las condiciones de preparación, administración de





medicamentos y manejo de dispositivos médicos para evitar cualquier tipo de contaminación que represente un riesgo a la salud de los pacientes. Así mismo, revisar que tengan registro sanitario, lote y fecha de caducidad vigente.

Farmacia hospitalaria. Con la finalidad de apoyar y promover el Uso Racional de Medicamentos (URM) mediante la gestión, selección, custodia, control, preparación, suministro, distribución y dispensación de medicamento; proporcionar información actualizada de éstos a los profesionales de la salud y a los pacientes, y realizar actividades de farmacia clínica para el uso seguro y costo-efectivo de los medicamentos y demás insumos para la salud en base al capítulo XVII, Farmacia Hospitalaria, de la FARMACOPEA de los Estados Unidos Mexicanos SUPLEMENTO para establecimientos dedicados a la venta y suministro de medicamentos y demás insumos para la salud Sexta edición.

Condiciones para el manejo de hemocomponentes. Todas las actividades relativas a la disposición de sangre y componentes sanguíneos deberán registrarse, de forma que permitan garantizar la trazabilidad de las unidades, desde su extracción hasta su uso terapéutico o destino final y viceversa, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA1-2012, Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos.

4. Expediente clínico

Todo establecimiento que realice actividades de atención médica debe contar con el expediente clínico de los pacientes que atiende, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico, que es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son obligatorias para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios, en los términos previstos en la misma.

Aunado a lo anterior, aquellas Unidades de Cirugía Mayor Ambulatoria donde se practiquen exclusivamente Actos Quirúrgicos de la Especialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva, con fines estéticos o cosméticos, deberán dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-026-SSA3-2012, para la práctica de la cirugía mayor ambulatoria.

Lo anterior sin menoscabo de las disposiciones legales aplicables al giro del establecimiento en materia de prestación de servicios de atención médica.

---000---